



**MINISTERIO
DE EDUCACION, CULTURA
Y DEPORTE**

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN
DE LA SALUD EN EL DEPORTE

DIRECTOR

11/02/2016 09:28:19

aca 2016S00000708

Interesado:

DNI:

Domicilio:

Resolución Procedimiento sancionador AEPSAD 44 /2015

Madrid, a 10 de febrero de 2016

D. Enrique Gómez Bastida, Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en virtud del artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva, una vez recibida propuesta de resolución del Instructor, contra el deportista D. _____, pone de manifiesto los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el control antidopaje realizado el pasado día _____ a D. _____, el resultado analítico obtenido por el Laboratorio (código de muestra 3791066) ha sido **ADVERSO** por haberse detectado la siguiente sustancia prohibida:

- **Cannabis, perteneciente al grupo S8. CANNABINOIDES**

Dicha sustancia tiene la consideración de “sustancia específica” de conformidad con la Lista de sustancias y métodos prohibidos vigente. (Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE de 30 de diciembre de 2014).

El control de dopaje fue realizado por el Laboratorio de Control del Dopaje de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, acreditada por la Agencia Mundial Antidopaje y con autorización ENAC N° 270/LE606.

El interesado no manifestó en el Formulario de Control de Dopaje haber consumido medicamentos o suplementos en los siete días anteriores a su realización, ni haber obtenido autorización de uso terapéutico. Tan solo manifiesta haber ingerido magnesio y colágeno.

Consta en el expediente la declaración de los agentes intervinientes en el proceso de recogida, transporte, conservación, custodia y análisis de la muestras que tales operaciones se han realizado conforme al procedimiento vigente establecido en el Real Decreto 641/2009 de 17 de abril, por el que se regulan los procesos de control de dopaje y los laboratorios de análisis autorizados, y por el que se establecen medidas complementarias de prevención del dopaje y de protección de la salud en el deporte.

En el formulario de control de dopaje, cuya copia va incluida en la documentación trasladada a la parte desde esta Agencia el 17 de diciembre de 2015, consta la firma de conformidad del deportista en el apartado en que éste declara que la información que ha proporcionado en el documento es correcta y que la toma de muestras se ha efectuado de acuerdo con el procedimiento vigente.

SEGUNDO.- Que en fecha 25 de noviembre de 2015 fue notificado por correo certificado a D. [redacted] el acuerdo de incoación del presente expediente sancionador. El interesado presenta, en el plazo concedido para ello, alegaciones al mencionado acuerdo de incoación que tiene entrada en esta Agencia el día 10 de diciembre de 2015, en el que se solicitó la documentación que garantice la legalidad y veracidad de los controles efectuados. También en el mencionado escrito se discutía la competencia de esta Agencia para conocer el caso del Sr.

[redacted] y la calificación jurídica de la conducta. No se ejercitó por el interesado el derecho a solicitar que se realice el contraanálisis de la muestra B, tal y como se le hizo saber en el mismo acuerdo de incoación.

TERCERO.- Que en el acuerdo de incoación se hizo saber a D. [redacted] que los hechos expuestos, de resultar acreditados, eran constitutivos de una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, según el cual *“Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista”*.

La sanción, en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, y sin perjuicio de la aplicación de los criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

CUARTO.- Con fecha 17 de diciembre se remiten al interesado por el Instructor del expediente los siguientes documentos: Certificado de análisis del Laboratorio de la muestra con código N° 3791066, Formulario de Control de Dopaje y el Formulario de Cadena de Custodia. Tal documentación es recibida por correo certificado enviado a D^a [redacted], representante de D. [redacted] el día 22 de diciembre de 2015, concediéndose al interesado nuevo plazo improrrogable de 10 días para realizar las alegaciones que estimase conveniente al Acuerdo de Incoación ya notificado por correo certificado en fecha 10 de Diciembre de 2015 así como a la documentación que en ese momento se le daba traslado.

QUINTO.- En fecha 11 de enero de 2016 tiene entrada en esta Agencia nuevo escrito de alegaciones en el que, en un primer ordinal, se cuestiona de nuevo la competencia de la Agencia para conocer del presente caso de dopaje. En el segundo se solicita el certificado acreditativo del laboratorio que efectuó el análisis y la cualificación de los técnicos que intervinieron en la prueba, así como su titulación y experiencia. En el tercero y último se solicita que se complemente la documentación relativa al transporte de las muestras, solicitándose *in fine* que se tengan por hechas las alegaciones y se complete la documentación ya aportada.

SEXTO.- Que en fecha 19 de enero de 2016 recibe el interesado a través de su representación legal por correo certificado la notificación de la Propuesta de Resolución, que otorga el plazo de 10 días para formular alegaciones en relación a la misma, formulando las siguientes mediante escrito de 29 de enero de 2016 que tendrá entrada en la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte el día 1 de febrero:

En primer lugar reitera el interesado las alegaciones ya formuladas en el anterior escrito de alegaciones al acuerdo de incoación.

En segundo lugar, se cuestiona la competencia de la AEPSAD para la resolución del presente expediente sancionador, entendiéndose la defensa letrada que *“corresponde al Comité Olímpico Internacional o a las federaciones o instituciones que lo organicen, y no a la AEPSAD”*

En tercer lugar, se alega por el interesado indefensión en el procedimiento por no haberse procedido a acordar durante la instrucción la prueba que el dicente solicitaba que se requiriese a la Penya Ciclista Colomina, o a la entidad que aparezca como organizadora de dicho evento para que certificara si la competición en la que se efectuó el control era local, autonómica, nacional o internacional.

En cuarto lugar, se alega igualmente indefensión producida a la parte por no haberse atendido su solicitud de documentación relativa a cualificación de los técnicos que intervinieron en la prueba, así como su titulación y experiencia, y a los certificados acreditativos del laboratorio que efectuó los análisis.

En quinto lugar, no se indica en qué condiciones se efectuó el transporte de las muestras. Es decir, la temperatura ambiente, recipiente o conservación y por ello, también a juicio de la representación del deportista, se produce indefensión.

Por todo ello, solicita la representación del deportista el archivo del expediente.

SÉPTIMO.- Consta en el expediente informe de la Real Federación Española de Ciclismo en el que figura que el deportista no tiene antecedentes por dopaje, así como que no ha percibido ingresos por parte de la Federación en concepto de ayudas y premios. Consta igualmente en el expediente informe en el que se comunica que ni percibe ni ha percibido ayudas económicas del Consejo Superior de Deportes.

OCTAVO.- Se ha comprobado por el Departamento de Control de Dopaje de esta Agencia que el interesado no tiene concedida, al momento de la fecha, **ninguna autorización de uso terapéutico en vigor**, que le exima de responsabilidad por el uso de la sustancia detectada, según lo previsto en el apartado 2º del artículo 27.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La AEPSAD es el organismo público competente para la sanción de las infracciones en materia de dopaje, en virtud del artículo 37.1 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, que establece que “la potestad disciplinaria en materia de dopaje en la actividad deportiva efectuada con licencia deportiva estatal o autonómica homologada corresponde a la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte”.

Tanto en el escrito de alegaciones de 7 de diciembre como en el presentado el 4 de enero de 2016, se sostiene por el dicente que siendo la competición en la que se toma la muestra del Sr. una prueba internacional *“virtud del artículo 12 de la Ley, la responsabilidad de ordenación y realización de controles de dopaje corresponde al Comité Olímpico Internacional o a las federaciones o instituciones que lo organicen, y no a la AEPSAD.”* Este argumento, como ha quedado escrito en el antecedente de hecho sexto de esta resolución es reiterado una vez más en el escrito de la parte contra la que se sigue este expediente de 29 de enero de 2016.

Como ya se dijo en el escrito de Propuesta de Resolución, para delimitar la competencia de la AEPSAD es preciso acudir en primer lugar al artículo 1º de la Ley, cuyo número 3, tras establecer con indudable paralelismo a lo que más adelante dirá el artículo 37, que *“Los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales están sometidos a las normas y procedimientos de la Federación Internacional correspondiente y de la Agencia Mundial Antidopaje, incluyendo los referentes al pasaporte biológico, si existiesen.”* Añade que ello sin embargo, *“se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de someterlos a controles de conformidad con lo dispuesto en el capítulo I del título II de esta Ley. La definición de deportista de nivel internacional se contiene en el anexo I de esta Ley.”*

La cuestión, por lo tanto, se reduce drásticamente al examen del carácter del nivel del deportista, nacional o internacional, antes de seguir con ulteriores consideraciones. Tal y como indica el inciso final del precepto transcrito, habrá que acudir al Anexo I de la Ley a fin de desvelar el contenido de aquella definición.

El mencionado anexo, en su decimotercera entrada dirá que por *“Deportista de nivel internacional.”* *“se considera deportista de nivel internacional a los efectos de esta Ley a los deportistas designados por una o varias Federaciones internacionales como integrantes de un grupo de seguimiento.”*

En el caso que nos ocupa, no consta tal circunstancia respecto del Sr.

El artículo 11, dentro del Capítulo I del Título II a que se refería el citado artículo 1.3, de la Ley Orgánica establecerá que *“Todos los deportistas incluidos en el presente título tendrán obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles que determine la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte o, cuando corresponda, las Federaciones Deportivas Españolas.”* Y el ámbito de aplicación del título, que es el II, viene fijado en el artículo 10 cuyo contenido, bajo el rótulo “Ámbito de aplicación” es el siguiente:

“1. El ámbito subjetivo de aplicación de este capítulo y del capítulo II del presente título se extiende a deportistas que se encuentren en posesión, lo hubieran estado con carácter previo, o hayan solicitado la licencia federativa estatal o autonómica homologada, en el ámbito objetivo establecido en el apartado siguiente. También se extenderá a las personas y entidades mencionadas en los artículos 24, 25 y 26 de esta Ley así como a los deportistas extranjeros que, al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, pueden ser sometidos a controles fuera de competición. En el caso de los deportistas que hubiesen estado en posesión de licencia federativa y no lo estén en el momento de iniciarse el expediente sancionador conforme a las disposiciones de esta Ley, se les aplicará la misma a los efectos, en su caso, de establecer la inhabilitación para conseguir aquella. Esta aplicación estará condicionada por el régimen de prescripción de las infracciones y sanciones previsto en esta Ley.

2. El ámbito objetivo de aplicación de esta Ley, a los efectos del dopaje en el ámbito del deporte con licencia federativa estatal o autonómica homologada, está determinado por las competiciones deportivas oficiales, de ámbito estatal, que se organicen por entidades deportivas en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte”.

Como puede leerse no hay referencia ni excepción alguna para los deportistas que participen en competiciones internacionales.

Respecto al enjuiciamiento administrativo de los resultados de los controles efectuados, la atribución de la competencia, tanto en la fase de instrucción como en la resolución de los expedientes disciplinarios es rotunda en el número 2º del artículo 37. Pero más aún, si acudimos a los criterios de competencia previstos en el Código Mundial Antidopaje (CMA), que, como establece el segundo párrafo del apartado IV del Preámbulo de la LOPSD, *“debe configurarse como un elemento central de interpretación de las normas de la ley (...), de manera que las dudas que su aplicación pueda plantear deberán resolverse a la luz de los preceptos, comentarios y principios del Código”*, el artículo 7.1 del CMA, sobre la competencia para llevar a cabo la Gestión de Resultados, prevé que la gestión de resultados se regirá por las normas de procedimiento de la Organización Antidopaje que haya iniciado y realizado la recogida de la muestra, en este caso la AEPSAD.

Además, el carácter internacional al que refiere el precepto del artículo 12 traído por la defensa del deportista no está vinculado a la denominación de la prueba ni al hecho de que en él puedan inscribirse deportistas de distintas nacionalidades, sino al hecho de ser tales pruebas organizadas por una de las federaciones internacionales, que en este caso sería la UCI. Eso es lo que justifica la previsión que contiene el precepto de que en tales casos serían las Federaciones Españolas las competentes. Pero éste no es el caso, pues la prueba, amén de ser organizada por una peña ciclista registrada en nuestro país, aparece en el calendario oficial de pruebas de la Comunidad Autónoma en la que se localiza. La pretendida competencia de entidades internacionales tiene como presupuesto que la organización de la prueba sea competencia y responsabilidad de tal entidad, y eso no sucede.

Y en todo caso, no basta la burda pretensión de que sea la misma Administración quien deba justificar y probar materialmente su competencia. En tal caso, debe exigirse a la parte una actividad positiva de aportación de, al menos, un principio de prueba o de convicción de que la competencia es discutible, cosa que la parte no solo no hace sino que, quizás pensando en futuros recursos, pretende cargar sobre los hombros de la Administración para luego alegar indefensión, tal y como hace en su escrito. La representación del deportista podía perfectamente haber incorporado al procedimiento el certificado o declaración del organizador que reclama, pero no lo hizo, y por ello, ni hubo indefensión ni interés real en discutir al extremo la pretendida incompetencia de esta Agencia

Por lo tanto, y a la vista de lo expuesto, no procede estimar las consideraciones que el dicente y, en su nombre, su representante, hacen sobre la competencia sancionadora de la AEPSAD de los hechos que se relatan en los antecedentes de hecho de esta Propuesta de Resolución, debiendo concluirse que la AEPSAD es el organismo competente para la resolución de este procedimiento sancionador.

SEGUNDO.- Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, *“Los deportistas incluidos en el ámbito de aplicación del capítulo I del título II deberán mantener una conducta activa de lucha contra el dopaje y la utilización de métodos prohibidos en el deporte y deben asegurarse de que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo, siendo responsables cuando se produzca la detección de su presencia en el mismo en los términos establecidos en esta Ley”*

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 13.2 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, *“de no efectuar el interesado alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento”*

CUARTO.- Que según el apartado a) del número 5 del artículo 39 de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio “Un resultado analítico adverso en un control de dopaje constituirá prueba de cargo o suficiente a los efectos de considerar existentes las infracciones tipificadas en el artículo 22.1.a) y b) de esta Ley. A estos efectos se considerará prueba suficiente la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes: que en el análisis de la muestra A del deportista se detecte la presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores, si el deportista renuncia al análisis de la muestra B y ésta no se analiza; que el análisis de la muestra B confirme la presencia de la sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores detectados en el análisis de la muestra A del deportista.”

QUINTO.- La detección de la sustancia hallada en las muestras físicas de D. constituye una infracción muy grave en materia de dopaje, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, según el cual “*Se consideran como infracciones muy graves: a) El incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia el artículo anterior, que dé lugar a la detección de la presencia de cualquier cantidad de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras físicas de un deportista*”.

La sanción, en su caso aparejada a esta infracción, es la suspensión de licencia federativa por un período de dos años y multa de 3.001 a 12.000 euros, según dispone el artículo 23.1.a) del mismo texto legal, sin perjuicio de la aplicación de los Criterios para la imposición de sanciones en materia de dopaje recogidos en el artículo 27 y concordantes del mismo texto legal.

La defensa de D. solicitó en su escrito de 7 de diciembre de 2015 que “*la tipificación de la conducta no se ajusta a Derecho, en tanto que el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, establece que en el caso de sustancias específicas -como es el cannabis, según establece el propio acuerdo de iniciación-, la infracción debe calificarse como grave, en virtud del artículo 22.2.b*”. En aquel momento se le contestó por el Instructor del modo siguiente:

“Olvida el representante del deportista que en el mismo precepto que invoca se condiciona la calificación jurídica de la conducta como grave cuando “el infractor justifique cómo ha entrado en su organismo la sustancia o la causa que justifica la posesión de la misma y que proporcione pruebas suficientes de que dicha sustancia no tiene como fin mejorar el rendimiento deportivo o enmascarar el uso de otra sustancia dirigida a mejorar dicho rendimiento. El grado de culpa del posible infractor será el criterio que se tenga en cuenta para estudiar cualquier reducción del período de suspensión. Para que se pueda considerar que las pruebas son suficientes será necesario que el infractor presente pruebas que respalden su declaración y que generen la convicción al órgano competente sobre la ausencia de intención de mejorar el rendimiento deportivo o de enmascarar el uso de una sustancia que lo mejore”.

Ninguna de las condiciones exigidas en el precepto invocado han resultado acreditadas por la representación del deportista, por lo que no hay lugar a la calificación como grave de la conducta debiendo concluirse que el tipo infractor es el previsto en el artículo 22.1.a) de la LOPSD para el que el artículo 23.1.a) establece una sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, y multa de 3.001 a 12.000 euros.”

Este criterio sostenido por la Instrucción es refrendado ahora por quien es competente para resolver este expediente.

SEXTO.- En su escrito de 29 de enero, la representación del deportista alega indefensión producida a la parte por no haberse atendido su solicitud de documentación relativa a cualificación de los técnicos que intervinieron en la prueba, así como su titulación y experiencia, y a los certificados acreditativos del laboratorio que efectuó los análisis. Esta solicitud que se deduce en el escrito de alegaciones presentadas al Acuerdo de Incoación de 13 de noviembre de 2015. En la Propuesta de Resolución se da respuesta a esta demanda, pero no como pretende hacer ver el interesado, negándose a poner a su disposición la documentación que se reclama, sino indicándole dónde y cómo tiene a su disposición aquella. En aquella propuesta de resolución lo que se dice es lo que sigue:

“Respecto a la documentación solicitada por la representación del interesado, la aportada a la causa hasta la fecha es suficiente a los efectos que solicitan, pues en ella aparecen la certificación ENAC del Laboratorio (Certificado de análisis del Laboratorio de la muestra con código N° 3791066) que puede ser comprobada por el interesado dirigiéndose a la Entidad Nacional de Acreditaciones y Certificaciones, siendo una de los requisitos para el mantenimiento de tales acreditaciones precisamente la evaluación de la calificación de los técnicos, su titulación y su experiencia. También en documentación entregada (Certificado de análisis del Laboratorio de la muestra con código N° 3791066) puede el interesado comprobar las condiciones del transporte y recepción de las muestras en el Laboratorio. Debe también tenerse presente que el Estándar Internacional para los Laboratorios elaborado por la Agencia Mundial Antidopaje, no exige para el transporte de muestras de orina, a diferencia de las muestras de sangre, de ninguna condición de temperatura o humedad crítica.

En todo caso, de acuerdo con el mencionado Estándar Internacional para los Laboratorios, que puede consultarse en la página web <https://www.wada-ama.org/>, el interesado puede solicitar directamente del Laboratorio de Control de Dopaje, directamente y si así lo considera, un “Informe Analítico” cuyo contenido en detalle (Documentation Packages) viene relacionado en el Documento Técnico (TD2009LDOC), que se adjunta como Anexo. La elaboración y entrega de esta documentación está sujeta a lo dispuesto en la Resolución de 5 de agosto de 2014, de la Dirección de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, por la que se modifica el anexo de la Resolución de 24 de abril de 2012, de la Dirección de la Agencia Estatal Antidopaje, por la que se regulan los precios públicos por la realización de servicios por el Laboratorio de Control del Dopaje, publicado en BOE de 11 de agosto de 2014 y que establece un precio público para el mencionado “Informe Analítico” de 230€ cuyo importe deberá satisfacerse previamente en el número de cuenta bancaria: IBAN: ES24 9000 0001 2002 2000 0032, indicando como beneficiario la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte y en concepto, “Informe analítico” junto a la referencia EXP.44/2015.”

En este caso, tampoco la parte ha mostrado ninguna intención ni interés en acceder a tal información que, por otra parte, siempre ha estado a su disposición. No es posible apreciar ni alegar indefensión cuando ésta es buscada deliberadamente por el interesado no haciendo o no solicitando aquello que puede sacarle de la misma, pero de su propia voluntad no resulta otra cosa.

Con respecto a la documentación en lengua extranjera, esta consiste en la versión original en lengua inglesa del *Documento Técnico (TD2009LDOC)* relaciona el contenido que debe tener el “Informe Analítico” del que se informaba al interesado y cuya solicitud ha desestimado. La Agencia Mundial Antidopaje únicamente emplea como lenguas oficiales el inglés y el francés y por lo tanto esta documentación, como la mayoría de la emanada de esta organización internacional, se encuentra siempre en una de estas dos lenguas, y solo en algunos casos en otras lenguas. No es este el caso del documento referido que solo puede localizarse en sus versiones en lengua inglesa y francesa en el entorno web ya mencionado.

El Estándar Internacional para los Laboratorios se encuentra, como ya se le comunico a la representación del deportista, en el entorno web <https://www.wada-ama.org/>, concretamente en la siguiente dirección:

https://www.wada-ama.org/en/resources/search?ff0=field_topic%3A129&ff1=field_resource_type%3A98, como hubiese podido comprobar el interesado de haber querido consultar el documento, que por cierto, este sí, esta traducido al español.

Alega la parte la no aportación del fundamento legal de la aplicación del Estándar Internacional para los Laboratorios, provocando indefensión a la parte. Pues bien, el Preámbulo de la Ley Orgánica establece que “*Por todas estas razones, el Código Mundial Antidopaje debe configurarse como un elemento central de interpretación de las normas de la ley que se ocupan de esta cuestión, de manera que las dudas que su aplicación pueda plantear deberán resolverse a la luz de los preceptos, comentarios y principios del Código.*” Por su parte, este Código Mundial Antidopaje establece y configura el Programa Mundial Antidopaje del siguiente tenor:

“El Programa Mundial Antidopaje abarca todos los elementos necesarios para lograr una armonización óptima de los programas y de las buenas prácticas contra el dopaje a nivel nacional e internacional. Sus elementos principales son los siguientes:

Nivel 1: El Código

Nivel 2: Los Estándares Internacionales

Nivel 3: Los modelos de buenas prácticas y directrices.”

Por último, procede no habiendo ninguna otra circunstancia alegada o apreciada de oficio ni tampoco discusión sobre el contenido del acuerdo de incoación y de los hechos que allí se narran, y habiéndose dado respuesta a lo solicitado y alegado por el dicente, no queda sino entender que los hechos descritos en los antecedentes de hecho, aun cuando no se reconocen, tampoco se discuten.

SÉPTIMO.- Por su parte y con relación a la imposición de sanciones pecuniarias, el artículo 29 de la Ley Orgánica 3/2013 sólo permite imponerlas a los deportistas cuando éstos obtengan o hayan obtenido ingresos que estén asociados a la actividad deportiva desarrollada.

OCTAVO.- La imposición de las sanciones previstas se realizará, tal y como prescribe el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 3/2013, aplicando el principio de proporcionalidad y atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso, especialmente las que se refieren al conocimiento, y a la naturaleza de los perjuicios ocasionados.

NOVENO.- De acuerdo con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/2013, la comisión de una conducta de las previstas en la Ley como infracciones, por parte de un deportista en el marco de una competición individual y como consecuencia de la realización de un control en competición, es causa de nulidad automática de los resultados obtenidos en esa competición, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición, con independencia de que concurra una causa de exención o de atenuación de responsabilidad.

RESUELVE

Sancionar a D. _____ como responsable de una infracción muy grave, tipificada en el artículo 22.1.a) de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, con la sanción de suspensión de licencia federativa por un periodo de **DIECIOCHO MESES**, en aplicación de lo prescrito en el artículo 23.1.a) en relación con lo prevenido en el artículo 27 de esta misma Ley.

Respecto del cómputo de la sanción, no habiendo lugar a la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 39.8 de la Ley Orgánica, procede fijar el comienzo de la sanción en el día de la firma de la presente resolución y su **conclusión** dieciocho meses después, esto es, **el día 8 de Agosto de 2017**.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, esta resolución puede ser recurrida ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución (artículo 40.3 de la citada Ley Orgánica).

EL

Gómez

*Notifíquese esta resolución a D. _____ la Real Federación Española de Ciclismo, a la Unión Ciclista Internacional, a Agencia Mundial Antidopaje y al Consejo Superior de Deportes